

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 04, del mes de MAYO de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto \_\_\_), No.RE-02294, de fecha 14-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560337935, usuario JORGE SANTAMARIA, HERNAN DARIO ALZATE MONTES, LUIS GRUILLERMO ALZATE MONTES, JAIRO ALONSO ALZATE SANCHEZ , y se desfija el día 10, del mes de MAYO, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Andrés Ricardo Medina  
Nombre funcionario responsable

Andrés Medina  
firma

**RESOLUCIÓN N°**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes:**

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0314 del 25 de febrero de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 08 de marzo de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 01354 del 10 de marzo de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones.**

*En atención a la queja interpuesta de manera anónima con radicado No SCQ 133-0314-2021, se hace visita técnica el día 8 de marzo de 2021, a un predio ubicado en la vereda Roblalito A del municipio de Sonsón con folio de matrícula inmobiliaria No 028- 17621 y coordenada X: -75°16'26.5" 5°41'55" (Imagen 1), donde se pudo evidenciar que se realizó roca de vegetación de rastrojo bajo y hulecho en un área aproximada de 2000 metros cuadrados a una altura de 2590 m.s.n.m, como adecuación de pozeros abandonadas hace algún tiempo, presentándose la quema de este material vegetal, esta acción fue realizada por el señor Jorge Santamaría, propietario del predio.*

*Dicha actividad se realizó para la preparación del terreno para la implementación de actividades agrícolas, con la quema de este material no se afectó vegetación de bosque nativo o exótico con diámetros a la altura del pecho (DAP) mayores de 10cms, ni fuentes de aguas que discurran cerca del predio (Ver anexos, registros fotográficos)*

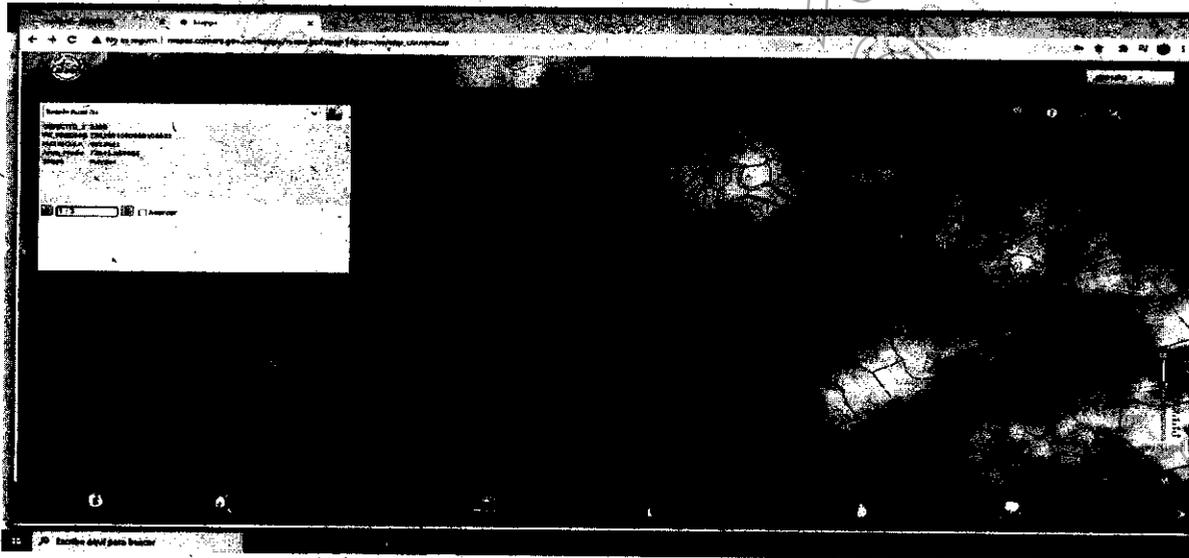


Imagen 1, Fuente MapGis5

El predio se encuentra ubicado en zona de protección y conservación ambiental, en áreas de complementarias para la conservación, de acuerdo a lo establecido en el POMCA Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019 (Imagen 2)

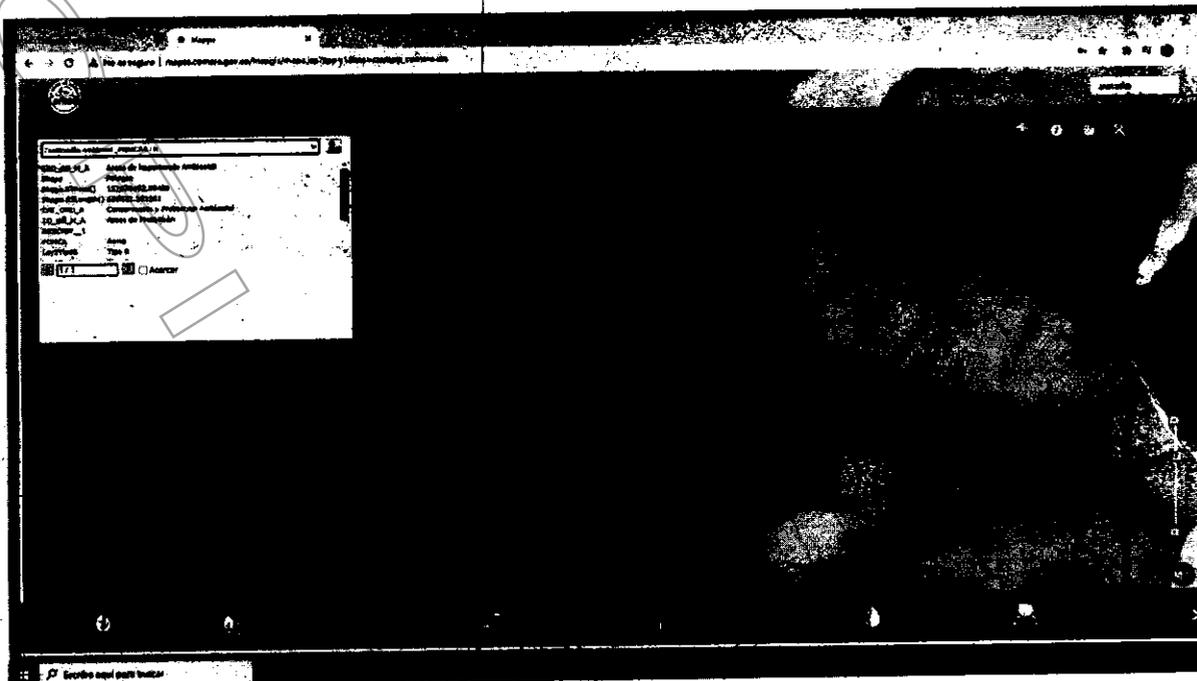


Imagen 2, Fuente M

#### 4. Conclusiones:

En el predio con FMI No 028-17621 ubicado en la vereda Roblalito A del municipio de Sonsón, se realizó por parte del señor Jorge Santa María, propietario del predio, la quema de vegetación de restrojo bajo y de helecho en un área aproximada de 2000 metros cuadrados, no se aprecia una afectación significativa a los recursos naturales por la actividad realizada.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y de lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **JORGE SANTAMARIA**, y a los señores **HERNÁN DARIO ÁLZATE MONTES**, **LUIS GUILLERMO ÁLZATE MONTES** y **JAIRO ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.723.605, 70.722.930 y 70.729.886 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-17621, ubicado en la vereda Roblalito A del municipio de Sonsón; la anterior medida se impone al señor **JORGE SANTAMARIA**, y a los señores **HERNÁN DARIO ÁLZATE MONTES, LUIS GUILLERMO ÁLZATE MONTES y JAIRO ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.723.605, 70.722.930 y 70.729.886 respectivamente.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **JORGE SANTAMARIA**, y a los señores **HERNÁN DARIO ÁLZATE MONTES, LUIS GUILLERMO ÁLZATE MONTES y JAIRO ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ**, que, en caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **JORGE SANTAMARIA**, y a los señores **HERNÁN DARIO ÁLZATE MONTES, LUIS GUILLERMO ÁLZATE MONTES y JAIRO ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE SANTAMARIA**, y a los señores **HERNÁN DARIO ÁLZATE MONTES, LUIS GUILLERMO ÁLZATE MONTES** y **JAIRO ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE**

*Ana Isabel Lopez Mejia*  
**ANA ISABEL LOPEZ MEJIA.**  
Directora Regional Páramo.

*17/04/2021*

**Expediente: 05.756.03.37935.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyección: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairinho Llerena.

Fecha: 12/04/2021.